

### RESOLUCIÓN NÚMERO 202150000299 DE 04/01/2021

## POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA LA PERSONERÍA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CADIZ - COMUNA 7 ROBLEDO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y ALGUNOS DIGNATARIOS

### EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas en calidad de entidad de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales de primer y segundo grado de la ciudad de Medellín, y especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 1437 de 2011, la Ley 743 de 2002, el Decreto 1066 de 2015 y el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016;

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, la Secretaría de Participación Ciudadana emitió el Auto N° 201870000159 del 08 de junio de 2018, por medio del cual ordenó adelantar diligencias preliminares contra de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz Comuna 7 Robledo de la Ciudad de Medellín, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992, con el fin de solicitar al organismo comunal, la información documental y la práctica de las visitas necesarias para verificar que el Organismo de Acción Comunal es fiel al cumplimiento de la ley, estatutos y reglamentos internos; ésta actuación fue debidamente comunicada a la señora María Adelaida Álvarez Cano representante legal del organismo comunal, mediante aviso fijado el día 10 de septiembre de 2018 y desfijado el día 14 de septiembre de 2018, previas diligencias para surtir la notificación personal y la notificación al lugar de residencia, que resultaron infructuosas y que dieron lugar a la notificación por aviso en cartelera de acuerdo a lo ya referido. (Folios 1 al 9).
- El día 26 de abril de 2018, se realizó por parte del personal de apoyo de la Secretaría de Participación Ciudadana, designado para tal fin, visita de inspección a la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz Comuna 7 Robledo de la Ciudad de Medellín, la cual fue atendida por la señora María Adelaida Álvarez Cano en calidad de representante legal, la señora Gloria López en calidad de tesorera, La señora Lina Martinez en calidad de vicepresidenta y el señor Fidelino Suarez en calidad de Delegado Ad hoc. (Folios 10 al 14).





- Los funcionarios de la Secretaría de Participación Ciudadana que realizaron la visita, pudieron evidenciar algunas situaciones que requerían explicación detalladas por la Junta Directiva del Organismo de Acción Comunal por lo que se emitió el Auto N° 201870000452 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se realizó requerimiento a la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz Comuna 7 Robledo de la Ciudad de Medellín, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992, actuación notificada a la señora María Adelaida Álvarez Cano representante legal, mediante aviso fijado el día 13 de febrero de 2019 y desfijado el día 19 de febrero de 2019. Debido a la renuncia de la señora Álvarez Cano, se notificó al último representante legal o quien hiciera sus veces, mediante aviso fijado el día 03 de julio de 2019 y desfijado el día 09 de julio de 2019, previas diligencias para surtir la notificación personal y la notificación al lugar de residencia, que resultaron infructuosas y que dieron lugar a la notificación por aviso en cartelera de acuerdo a lo ya referido. (Folios 18 al 34),
- En el Auto N° 201870000452 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se realizó requerimiento, se concedió al organismo de acción comunal un término no superior a 15 días hábiles, para que diera cumplimiento a las siguientes exigencias, (Folios 18 al 19);
  - "1. CUADRO DE DIGNATARIOS: Realizar la elección de los dignatarios, para los cargos que hoy se encuentran vacantes en el registro sistematizado del organismo comunal y los cuales obedecen a: Presidente, Secretario, Coordinador de la comisión de trabajo: deporte, Coordinador de la comisión de trabajo: Salud, Delegado 2 y Delegado 3
  - Para el efecto el organismo comunal en el plazo estipulado, deberá remitir a la Secretaría de Participación Ciudadana, los documentos del proceso de elección para proceder con el registro de acuerdo a lo establecido en el decreto 1066 de 2015.
  - **2. LIBRO DE ACTAS**: El organismo comunal deberá actualizar el libro de actas Reg. N° 1209 del 15/sep/2004, con las actas del año 2016, 2017 y 2018, diligenciado de acuerdo a los lineamientos estatutarios.
  - Para el caso particular, el organismo comunal en el plazo estipulado deberá presentar ante esta secretaría, copia del libro de actas debidamente actualizado.







- 3. PLANES DE TRABAJO: El organismo comunal deberá diseñar y presentar ante la Asamblea General para su aprobación el respectivo plan de trabajo.
- Para el caso la Junta de acción comunal dentro del plazo aquí otorgado, deberá remitir a esta Secretaría, copia de los Planes de Trabajo, así como copia de la Asamblea General de aprobación y su respectivo listado de asistencia.
- 4. INFORMES DEL MANEJO CONTABLE: El organismo comunal deberá presentar ante la asamblea general un informe detallado del manejo contable específicamente del pedido 2012 2016 sobre los recursos generados por el arrendamiento de un valla publicitaria por valor de \$ 800.000, recursos que ingresaron por el monto de \$ 5.000.000, que fueron invertidos en piezas de computador, ingresos por 2.150.000.
  - 5. Para el efecto el organismo comunal dentro del término aquí establecido, deberá remitir a esta Secretaría, copia del informe contable detallado, copia del acta de socialización del informe y listado de asistencia a dicha asamblea.
  - 6. LIBRO DE TESORERÍA: El organismo comunal deberá actualizar el libro de Tesorería Registrado el día 02 de mayo de 2018 con el N° 4207, con todos los movimientos de tesorería
  - 7. Para el caso particular, el organismo comunal en el plazo estipulado deberá presentar ante esta secretaría, copia del libro de tesorería debidamente actualizado y todos los soportes contables diligenciados de conformidad a los parámetros dados en los estatutos".
- Vencido el término otorgado y verificados los sistema de información documental de la Alcaldía de Medellín, se pudo constatar que mediante el radicado N° 201910284188 del 2019/08/02 la señora Lina Martínez vicepresidenta del organismo comunal, quien estatutariamente reemplaza al presidente en sus ausencias defininitas, ésto debido a la renuncia de esta última, presentó los siguientes documentos; (Folios 35 al 45);
  - Informe de registro de tesorería 2016, 2017, 2018, 2019.
  - Copia del libro de afiliados.
- Del registro sistematizado, se puede evidenciar una inscripcción de dignatarios realizada a traves del Auto N° 201970000292 del 04 de octubre de 2019, para los cargos Secretaria y Delegado 2°, quienes fueron elegidos por el organismo comunal, mediante Acta N° 33 del 31 de agosto de 2019, sin embargo en dicha elección no se eligieron el total de vacantes con las que actualmente cuenta el organismo comunal, continuando con el incumplimiento www.medlegal.y.estatutario.





Analizados los documentos aportador por la vicepresidenta y los que reposan en el registro sistematizado, se pudo establecer que el organismo de acción comunal no logró dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el Auto 201870000452 del 13 de diciembre de 2018 y como consecuencia se abrió investigación se elevó pliego de cargos sobre la persona jurídica y algunos dignatarios.

#### CARGOS FORMULADOS

- Mediante el Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019, la Secretaría de Participación Ciudadana, abrió investigación y elevó pliego de cargos a la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz – Comuna 7 Robledo de la Ciudad de Medellín, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 y algunos dignatarios, acto administrativo notificado de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011; (Folios 46 al 68).
- El pliego de cargos elevado, versa sobre los presuntos incumplimientos a la ley, estatutos y reglamentos internos, tal como se relaciona a continuación;

"1. A la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CÁDIZ de la comuna 7 – Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 por:

**PRIMERO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, el organismo comunal presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria de elegir sus dignatarios para los cargos que hoy se encuentran vacantes en el registro sistematizado del organismo comunal y los cuales obedecen a: Presidente, Coordinador de la comisión de trabajo: deporte, Coordinador de la comisión de trabajo: Salud, Delegado 3; aparentemente vulnerándose los Art 38 literales f) de la Ley 743 de 2002; los artículo 15 literal i) de los estatutos del organismo comunal.

**SEGUNDO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, el organismo comunal presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria por cuanto no tiene, ni ha aprobado en Asamblea General sus planes de trabajo; aparentemente vulnerándose Art 38 literales g) de la Ley 743 de 2002, el artículo 15 literal n) de los estatutos del organismo comunal.







2. A la señora MARÍA ADELAIDA ÁLVAREZ CANO con CC Nº 32241938 quine para la fecha de los hechos ostentó el cargo de Presidenta, representante legal y miembro de la Directiva (Art. 29 Estatutario) de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 – Robledo, con personería Jurídica Nº 131 del 07/05/1992:

**PRIMERO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en calidad de presidente, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria al no realizar la convocatoria de la Asamblea General para la elección de los dignatarios para los cargos vacantes, aparentemente vulnerándose el Art 39 de la Ley 743 de 2002; Art 17 de los estatutos del organismo comunal.

**SEGUNDO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en calidad de presidente y miembro de la Directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, por cuanto no han elaborado los planes de trabajo; aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002 y el Art 30 literal d) y n) de los estatutos del organismo comunal.

**TERCERO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en calidad de presidente y miembro de la Directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, de presentar informes detallados de sus actividades y revisar los balances en los cuales se detalla el estado patrimonial de la junta ni los ha presentado a la asamblea general; aparentemente vulnerándose el Art 38 literal i) de la Ley 743 de 2002, Art 30 literal i) y m) de los estatutos del organismo comunal.

3. A la señora LINA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ con CC Nº 43270339 en su calidad de Vicepresidenta y miembro de la Directiva (Art. 29 Estatutario) de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 – Robledo, con personería Jurídica Nº 131 del 07/05/1992:

**PRIMERO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en calidad de vicepresidente y miembro de la Directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, por cuanto no han elaborado los planes de trabajo; aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002 y el Art 30 literal d) y n) de los estatutos del organismo comunal.

SEGUNDO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en calidad de vicepresidente y miembro de la Directiva, presuntamente no ha cumplido www.medelli con su obligación Legal y Estatutaria, de presentaminformes detallados de sus actividades y revisar los balances en los de la ligidades se objectables se objectabl





patrimonial de la junta ni los ha presentado a la asamblea general; aparentemente vulnerándose el Art 38 literal i) de la Ley 743 de 2002, Art 30 literal i) y m) de los estatutos del organismo comunal.

4. A la señora GLORIA EMILSE LÓPEZ con CC N° 43447743 en su calidad de Tesorera y miembro de la Directiva (Art. 29 Estatutario) de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 – Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992:

**PRIMERO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en su calidad de Tesorera y miembro de la Directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, por cuanto no han elaborado los planes de trabajo; aparentemente vulnerándose el Art 43 literal c) de la Ley 743 de 2002 y el Art 30 literal d) y n) de los estatutos del organismo comunal.

**SEGUNDO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en su calidad de Tesorera y miembro de la Directiva, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, de presentar informes detallados de sus actividades y revisar los balances en los cuales se detalla el estado patrimonial de la junta ni los ha presentado a la asamblea general; aparentemente vulnerándose el Art 38 literal i) de la Ley 743 de 2002, Art 30 literal i) y m) de los estatutos del organismo comunal.

**TERCERO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en su calidad de Tesorera, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, de presentar informes del movimiento de tesorería; aparentemente vulnerándose Art 43 literal e) de los estatutos del organismo comunal.

**CUARTO:** De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, la dignataria en su calidad de Tesorera, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, de registrar en el libro de tesorería los movimientos contables; aparentemente vulnerándose Art 43 literal b) de los estatutos del organismo comunal.

5. Al señor FREDY ALONSO RICO con CC N° 71643589 en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 – Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992:

PRIMERO: De acuerdo a los incumplimientos registrados en visita de inspección del día 08 de junio de 2018, el dignatario en calidad de Fiscal, presuntamente no ha cumplido con su obligación Legal y Estatutaria, de www.medelli rendir informes a la Asamblea General y a la Directiva insobre del patrimonio cuidado y manejo e inversión de los bienes que formans parte del patrimonio





de la Junta; aparentemente vulnerándose el artículo 38 literal i) de la Ley 743 de 2002, artículo 46 literal d) de los estatutos del organismo comunal."

### **DESCARGOS Y SU VALORACION JURÍDICA**

- Una vez analizado el expediente del presente proceso y los sistemas de gestión documental de la Alcaldía de Medellín, se encuentra que la señora Lina Marcela Martinez López, vicepresidenta del organismo comunala y en calidad de presidenta encargada por la falta absoluta de la presidenta, mediante los radicados N° 202010023670 del 2020/01/21 y 202010051424 del 2020/02/10 presenta descargos frente al Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019, igualmente la señora Gloria Emilse López como Tesorera de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz, con los documentos radicados N° 202010023662 del 2020/01/21 y 202010051428 del 2020/02/10 da respuesta al Auto 201970000336 del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual se abrió investigación y elevó pliego de cargos.
- En sus decargos la señora Lina Marcela Martinez López en calidad de Vicepresidenta, con el radicado 202010023670 del 2020/01/21 expresa;

"Si bien se sabe el 08 de junio de 2018 realizaron visita de inspección y control donde no se encontraron planes de trabajo aprobados por asamblea, sin embargo los planes de trabajo ya habían sido elaborados, la técnica que se encontraba a cargo en el momento nos informó que los planes de trabajo debían ser aprobados por asamblea antes de ser ejecutados.

Dando cumplimiento a la observación hecho se procede a realizar una asamblea para la aprobación la cual corresponde el acta # 20 que se encuentra en el libro de actas (...).

Continuando con la respuesta les informo en cumplimiento de is obligaciones como vicepresidenta de la JAC Cádiz hacia la comunidad y dando cumplimiento a la Ley 743 que nos rige me permito informarle que el 02 de diciembre de 2018, se realizó un informe detallado del proceso que hemos venido realizando en la JAC el cual se encuntra en el acta # 22 (...).

 En igual sentido la Vicepresidenta, a través del radicado 202010051424 del 2020/02/10 manifiesta;

"En cuanto a la elección de dignatarios vacantes y cumpliendo con la Ley 743, las asambleas fueron realizadas dedidamente, lastimosamente la participación de la comunidad fue poca ya que solo se presentaron para los cargos de secretaria y delegado asococomunal y como es de su conocimiento a la comunidad no se puede obligaream participar y violendar los puestos vacantes (...)"

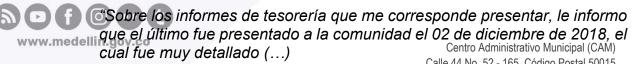
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015

Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144





- Como sustento de sus descargos la dignataria adjunta los siguientes documentos;
  - Copia acta # 20 del 22 de julio de 2018, aprobación plande trabajo.
  - Copia acta # 22 del 02 de diciembre de 2018, rendición de cuentas.
  - Copia plan de trabajo 2018 2019.
- Los cargos elevados mediante Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 a la vicepresidenta como integrante de la junta directiva del organismo de acción comunal, señora Lina Marcela Martinez López, versan sobre los aparentes incumplimientos de sus obligaciones por presuntamente no haber elaborado los planes de trabajo y no presentar informes detallados de sus actividades y revisar los balances en los cuales se detalla el estado patrimonial de la junta, ni presentarlos a la asamblea general, cargos que también fueron elevados sobre la señora María Adelaida Álvarez Cano, quien fungió como presidenta del organismo de acción comunal para la época de la vista de inspección, así mismo sobre la señora Gloria Emilse López como tesorera y sobre la persona jurídica de la Junta de Acción Comual Urbanización Cádiz comuna 7 Robledo, dicho lo anterior, en los descargos y documentos que aporta la vicepresidenta, se da cuenta de las actuaciones tendientes a cumplir con sus obligaciones legales de tal suerte que, el Acta de Asamblea General # 20 del 22 de julio de 2018 contiene la socialización y aprobación del plan de trabajo para los años 2018 – 2019, cumpliéndose así con esta obligación, así mismo del Acta de Asamblea General N° 22 del 02 de diciembre de 2018 se puede corroborar que el organismo de acción comunal y sus dignatarios, han presentado informe detallado de los ingresos y egresos, logros del plan de trabajo y demás acciones que dan cuenta del manejo del patrimonio de la Junta de Acción Comunal.
- La señora Lina Marcela Martinez López, vicepresidenta del organismo comunal y en calidad de presidenta encargada, logra desvirtuar los cargos que le fueren elevados mediante el Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 y consecuentemente se desvirtúan los cargos similares que le fueron elevados a la personería jurídica de la Junta de Acción Comual Urbanización Cádiz comuna 7 Robledo, a la señora María Adelaida Álvarez Cano, quien fungió como presidenta del organismo de acción comunal para la época de la vista de inspección y a la señora Gloria Emilse López como tesorera.
- Por otro lado, en sus descargos la señora Gloria Emilse López como Tesorera de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz, con el radicado 202010023662 del 2020/01/21 expone;







Continuando el requerimiento del libro de contabilidad fue registrado nuevamente el día 02 de mayo de 2018, debido a que el libro anterior el cual estaba a cargio del señor Norman Carmona quien era el presiente en ese entonces fue extraviado lo cual nos obliga a abrir un nuevo libro que se registro en la fecha ya antes mencionada".

- En la misma vía la Tesorera, mediante el radicado 202010051428 del 2020/02/10 aporta los siguientes documentos;
  - Copia del libro de contabilidad.
- Los cargos elevados mediante Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 a la señora Gloria Emilse López obedecen a los aparentes incumplimientos de sus obligaciones como integrante de la junta directiva y como Tesorera del organismo de acción comunal, frente a sus responsabilidades como miembro de la directiva, que fue objeto del pliego de cargo por presuntamente no haber elaborado los planes de trabajo, no presentar informes detallados de sus actividades, revisar los balances en los cuales se detalla el estado patrimonial de la junta, ni presentarlos a la asamblea general y presentar informes del movimiento de tesorería, para este efecto nos remitimos a los descargos presentados por la vicepresidenta con los cuales se logró desvitur los presuntos incumplimiento, en tal sentido los argumentos esgrimidos en el análisis de los descargos de la vicepresidenta también cobija a la tesorera, por lo que sobre estos topicos y con base en los soportes documentales y su contenido, se puede establecer que la dignataria cumplió con sus obligaciones, al presentar el plan de trabajo para aprobación de la asamblea general, así mismo en el informe de rendición de cuentas, se presentó ante el máximo órgano informe detallado de sus actividades y del movimiento contable de la junta.
- Por otro lado, para el cargo elevado a la señora Gloria Emilse López en su calidad de tesorera, referente al registro de los movimientos contables en el libro de tesorería, se aportó por parte de la dignataria copia del libro de tesorería, del cual es evidente el diligenciamiento del mismo, con los registros contables de enero 2018 a enero de 2020, desvirtuándose el cargo y evidenciadose las acciones emprendidas por parte de la dignataria, encaminadas a dar cumlimiento a la Ley y los Estatutos.
- Ahora bien, la señora María Adelaida Álvarez Cano, quien fungia como presidenta del organismo de acción comunal para la fecha de la vista de inspección y sobre la cual mediante Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 se elevaron cargos como integrante de la junta directiva por presuntamente no haber elaborado los planes de trabajo y no presentar informes detallados de sus actividades, revisar los balances en los cuales se detalla el estado patrimonial de la junta, ni presentarlos a la asamblea general, para este efecto nos remitimos a los descargos presentados por la vicepresidenta con los cuales se logró desvitur los presuntos incumplimiento, en tal sentido los argumentos esgrimidos en el analisis de los descargos descargos de la la





vicepresiedenta también cobija a la señora María Adelaida Álvarez Cano, por lo que sobre estos cargos y con base en los soportes documentales y su contenido, se puede establecer que la dignataria cumplió con estas obligaciones.

- Por otro lado en lo que tiene que ver con el cargo elevado la señora María Adelaida Álvarez Cano, quien fungia como presidenta del organismo de acción comunal para la fecha de la vista de inspección, frente a no realizar la convocatoria de la Asamblea General para la elección de los dignatarios para los cargos vacantes, se debe exponer que la exdignataria no presentó descargos en su nombre ni en nombre de la Junta de Acción Comunal como su representante legal, para lo cual se consultó el registro sistematizado de organismo de acción comunal y se generó certificado de existencia y representación legal, en el cual actualmente aún persisten algunos cargos vacantes como son el Coordinador de la comisión de trabajo: deporte, Coordinador de la comisión de trabajo: Salud y el Delegado 3, los cual fueron tenidos en cuenta al momento de elevar pliego de cargos elevado a la expresidenta por aparentemente no convocar para la elección de esto dignatarios y al organismo de acción comunal por no elegir sus dignatario y tener sus cuadro de dignatarios completo.
- Frente a la obligación legal y estatutaria de elegir sus dignatarios, la señora Lina Marcela Martinez López vicepresidenta del organismo comunal y en calidad de presidenta encargada, en su descargos contenidos en el radicado N° 202010051424 del 2020/02/10, manifestó "En cuanto a la elección de dignatarios vacantes y cumplimiento con la ley 743, las asambleas fueron realizadas debidamente, lastimosamente la participación de la comunidad fue poca ya que solo se presentaron para los cargos de secretaria y delegado asocomunal y como es de su conocimiento a la comunidad no se le puede obligar a participar y ocupar los puestos vacantes".
- Con la información respecto de los cargos vacantes que se reportan en el registro sistematizado soportado a través del certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta los argumentos de la vicepresidente y el pliego de cargo elevado, se puede concluir que existió convocatoria a la asamblea general para la elección de dignatarios para los cargos de Presidente, Secretario, Coordinador de la comisión de trabajo: deporte, Coordinador de la comisión de trabajo: Salud, Delegado 2 y Delegado 3, de cuyo procesos de elección solo se eligió por parte de la Asamblea General a la Secretaría y el 2° Delegado Asocomunal, elección de estos dos dignatarios que fue inscrita en el registro sistematizado mediante el Auto N° 201970000292 del 04 de octubre 2019, con este antecedente esta Secretaría puede establecer que se desvirtúa el cargo elevado a la señora María Adelaida Álvarez Cano por no convocar y se evidencia el cumplimento parcial por parte del organismo de acción comunal en la elección de sus dignatarios, de lo cual resalta la postura de la vicepresidenta frente a la no participación

cumplimiento a la Ley y tener su cuadro de dignatarios completo, si pien se





han realizado gestiones en la elección de dignatarios, no se puede desconocer que ha pasado tiempo sin que se logre acreditar por parte del organismo de acción comunal el cumplimiento de la obligación legal de elegir sus dignatarios y así tener su cuadro de dignatarios completo.

- En el mismo sentido y en lo que respecta al cargo elevado mediante Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 a la persona jurídica por el aparente incumplimiento de no tiener, ni aprobar en Asamblea General sus planes de trabajo; indefectiblemente debemos remitirnos nuevamente a los descargos presentados por la vicepresidenta con los cuales se logró desvitur los presuntos incumplimiento, en tal sentido los argumentos esgrimidos en el análisis de los descargos de la vicepresidenta también cobija a la Persona Jurídica Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz, por lo que sobre estos cargos y con base en los soportes documentales y su contenido, se puede establecer que el organios de acción comuna cumplió con su obligación de terner debidamente aprobado su plan de trabajo para los años 2018 a 2019.
- Por último, para el cargo elevado al señor Fredy Alonso Rico, Fiscal del organismo de acción comunal, por aparentemente no rendir informes a la Asamblea General y a la Directiva sobre el recaudo cuidado y manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta, no se presentaron por parte del señor Rico descargos ni elementos probatorios para desvirtual el cargo elevado,, por lo que para este despacho es evidente el incumolinento por parte del Fiscal a sus funciones y obligaciones estatutaria.
- En conclusión, del análisis de los descargos y documentos presentados por la vicepresidenta y la tesorera, así como de la información que reposa en el registro sistematizado del organismo de acción comunal, es posible colegir que se desvirtuaron parcialmente los cargos elevados mediante el Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 a la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 especialmente el referente a la aprobación de su plan de trabajo; así mismo se desvirtuaron la totalidad de los cargos elevados mediante Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 a las siguientes personas i) María Adelaida Álvarez Cano con CC N° 32241938 quien para la fecha de los hechos ostentó el cargo de presidenta, representante legal y miembro de la directiva, ii) Lina Marcela Martinez López con CC N° 43270339 en su calidad de vicepresidenta y miembro de la directiva y iii) Gloria Emilse López con CC N° 43447743 en su calidad de tesorera y miembro de la directiva.







### **DE LAS NORMAS INFRINGIDAS**

- De las actuaciones adelantadas por la entidad de vigilancia inspección y control, en la etapa de diligencias preliminares, el respectivo requerimiento y la etapa de investigación y cerrado el término legal para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, se puede colegir que algunos de los investigados incurrieron en la vulneración de normas legales y estatutarias, tal y como se relaciona a continuación:
- La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CÁDIZ de la comuna 7

   Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992, es evidente que incumplió la Ley y los estatutos tal y como se relacionó en el pliego de cargos por no elegir sus dignatarios, infringiendo las siguientes disposiciones; artículo 38 literal f) de la Ley 743 de 2002 y el artículo 15 literal i) de los estatutos del organismo comunal.
- El señor FREDY ALONSO RICO con CC N° 71643589 en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992, es evidente que incumplió la Ley y los estatutos tal y como se relacionó en el pliego de cargos por no rendir informes a la Asamblea General y a la Directiva sobre el recaudo cuidado y manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta, infringiendo las siguientes disposiciones, el artículo 38 literal i) de la Ley 743 de 2002 y el artículo 46 literal d) de los estatutos del organismo comunal.

#### **SOBRE LA COMPETENCIA:**

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, le: "corresponde a los Alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica (...)".
- El Decreto 1066 de 2015 que regalmentó las facultades de vigilancia Inspección y Control consagra;

Artículo 2.3.2.2.6. Entes competentes para adelantar la investigación y aplicar la sanción. En ejercicio de las facultades que otorga el artículo 50 y demás normas de la Ley 743 de 2002, la investigación administrativa consiguiente y la aplicación de la sanción que corresponda será competencia de la respectiva dependencia estatal de inspección, control y vigilancia, de conformidad con el procedimiento previsto en este Capítulo, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Artículo **2.3.2.2.7. Facultades**. Para desarrollar las anteriores finalidades las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control tendrán las siguientes facultades:

*(…)* 

10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a las organizaciones comunales que estén incumpliendo la Ley 743 de 2002, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

Artículo **2.3.2.2.8.** Conductas. Serán objeto de investigación y sanción la violación de las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

- De igual manera el Artículo 2.3.2.2.14, otorga a la entidad de Vigilancia, inspección y Control la facultad para tomar la Decisión, una vez vencida la etapa probatoria, habiéndose dado oportunidad a los interesados para dar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, mediante resolución debidamente motivada.
- Mediante Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 el alcalde municipal le confiere a la Secretaría de Participación Ciudadana la competencia para ejerecer la inspección, vigilancia y control de los Organismos de ACCIÓN Comunal de la ciudad de Medellín.

#### DE LA SANCIÓN EN GENERAL

• En concordancia con las disposiciones legales anteriomente referenciadas y de acuerdo a con los hechos investigados y la gravedad de las conductas, se podrán imponer sanción, según lo establece el artículo 2.3.2.2.9.

"ARTÍCULO 2.3.2.2.9. Clases de sanciones. De acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de las conductas:

- 1. Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses:
- 2. Desafiliación del organismo de acción comunal hasta por el término de 24 meses:
- 3. Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el www.medellin.artículo 50 de la Ley 743 de 2002;





- 4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
- 5. Cancelación de la personería jurídica;
- 6. Congelación de fondos." (negritas y bastardillas nuestras)

## CRITERIOS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Secretaría de Participación Ciudadana de la alcaldía de Medellín, pasará a graduar la sanción a los infractores, para lo cual es relevante indicar, que durante el proceso este despacho no obtuvo elementos probatorios que lo llevara a desestimar la totalidad de las presuntas irregularidades evidenciadas en las actuaciones previas y en consecuencia habrá la necesidad de imponer sanción de acuerdo a los parámetros del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (negritas y bastardillas nuestras)
- De las normas antes citadas, este despacho una vez analizadas las actuaciones adelantadas, así como la documentación que reposa en el expediente, en el marco del proceso adelantado en contra Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 de la Ciudad de Medellín y algunos dignatarios, considera que al no presentarse por parte del organismo de acción comunal, los documentos exigidos para dar cumplimiento al requerimiento realizados por los hallazgos evidenciados en la visita de inspección del día 08 de junio de 2018, siendo necesario mediante el Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019 abrir investigación y elevar pliego de cargos y todas vez que en la oportunidad procesal respectiva ya que los







descargos y documentos presentados no fueron sufientes para desvirtuados la totalidad de los cargos elevados a la persona jurídica y al fiscal, se pudo demostrar que con las acciones u omisiones propias del organismo de acción comunal y su fiscal, han actuado con negligencia en la aplicación de las normas legales y estatutarias propias de la organización.

- El artículo 50 de la ley 1437 de 2011 establece 8 criterios para la graduación de la sanción, por lo cual se analiza cada uno de los criterio por separado a partir de los incumplimientos registrados de lo cual es posible estimar que no existió Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ni se presentó Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, tampoco se evidencia Reincidencia en la comisión de la infracción, ni Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión o Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, por último no existió Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Ahora bien si es posible determinar que el nivel de gravedad de las faltas, nos enmarca la graduación de la sanción en la causal del numeral 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, ya que tanto la persona jurídica como el dignatario sujetos de sanción tal como quedó demostrado dentro del expediente, han faltado al cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias y con ello afectando los objetivos del organismo de acción comunal, conduciéndose imprudentemente a incumplir las obligaciones que las normas comunales le imponen a estos organismos, así mismo, al no aportarse toda la información para desvirtuar los hechos materia de investigación se puede determinar que se actuó con negligencia en la debida defensa de los intereses de los afilaidos del organismo de acción comunal.

DE LA SANCIÓN PARA EL CASO CONCRETO

- Teniendo en cuenta los criterios analizados por las violaciones a la ley, estatutos y de acuerdo a lo hechos ya decantados, esta Secretaría, en razón a la gravedad de las faltas y la graduación establecida en la causal 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, para efectos de establecer el periodo de la sanción para cada uno de los investigados, con observancia en el postulado legal consagrado el numeral 1° 4° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066, que establecen
  - 1. Suspensión del afiliado y/o dignatario hasta por el término de 12 meses;







- Suspensión de la personería jurídica hasta por un término de 6 meses, el cual podrá ser prorrogado por igual término y por una sola vez;
- Contempla el mandato legal el término de hasta 12 meses de suspensión sobre afiliados y/o dignatarios, considera este despacho que entratandose de faltas que fueron graduadas como imprudentes y por ser la primera vez, el término de la sanción a imponer puede establecerse en 2 meses, para que una vez cumplida la sanción los dignatarios, inicien con el cumplimiento de sus funciones y adecuen sus actuaciones a lo legalmente establecido.

En el mismo sentido contempla la norma un termino de hasta por 6 meses de suspensión para la personería jurídica, considera este despacho que entratandose de faltas que fueron graduadas como imprudentes y por ser la primera vez, el término de la sanción a imponer puede establecerse en 2 meses, para que una vez cumplida la sanción el organismo de acción comunal, inicien con el cumplimiento de la Ley y Los estatutos en todas sus actuaciones.

Por lo antes descrito y de acuerdo al marco normativo precitado se individualizará la sanción para cada caso en particular la decisión así:

 Se impondrá sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de dos (2) meses, de acuerdo a los cargos elevados mediante el Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019.

A la PERSONERÍA JURÍDICA N° 131 DEL 07/05/1992 de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CÁDIZ de la comuna 7 – Robledo de la Ciudad de Medellín, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el literal 4° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los numerales 6 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

 Se impondrá sanción de suspensión en su calidad de dignatario como Fiscal, por el término de dos (2) meses, de acuerdo a los cargos elevados mediante el Auto N° 201970000336 del 02 de diciembre de 2019.

Al señor FREDY ALONSO RICO con CC N° 71643589 en su calidad de Fiscal de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 – Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 de la Ciudad de Medellín, por hallársele responsable de los incumplimientos a la Ley y los Estatutos del organismo de acción comunal que se encontraba a su cargo de acuerdo con los cargos que le fueron formulados; la sanción se estipula en virtud de lo establecido en el literal 1° del artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015 y de acuerdo a la gravedad de las faltas, establecida en los montes de los calles de la ley 1437 de 2011.





Por lo anteriormente expuesto y según lo preve la Ley 743 de 2002, en concordancia con el articulo 2.3.2.2.14 el Decreto 1066 de 2015 y demás normas legales, la Secretaria de Participación Ciudadana;

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con suspensión por el termino de dos (2) meses la Personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CÁDIZ de la comuna 7 – Robledo de la Ciudad de Medellín, por los fundamentos descritos en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con la suspensión de su calidad de dignatario por el término de dos (2) meses, por hallárseles responsables de incurrir en incumplimientos legales y estatutarios, en el ejercicio de su condición de dignatarios como Fiscal de la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 — Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 de la Ciudad de Medellín, tal como se relaciona a continuación:

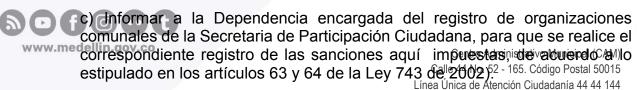
FREDY ALONSO RICO con CC N° 71643589.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con los fundamentos descritos en la parte motiva, **abstenerse de sancionar** a las siguientes personas;

MARÍA ADELAIDA ÁLVAREZ CANO con CC N° 32241938 LINA MARCELA MARTINEZ LÓPEZ con CC N° 43270339 GLORIA EMILSE LÓPEZ con CC N° 43447743

**ARTÍCULO CUARTO:** Por el trámite Secretarial se adelantaran las siguientes diligencias:

- a) Notificar personalmente el contenido de esta decisión a la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 – Robledo, con personería Jurídica N° 131 del 07/05/1992 de la Ciudad de Medellín, a través de su representante legal o quien haga sus veces.
- b) Notificar personalmente la presente Resolución a cada uno de los sancionados y no sancionados, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







- d) Oficiar a la Asociación de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria de la comuna 7 Robledo, sobre la sanción que se impone en la presente Resolución, con la advertencia que la suspensión de la personería jurídica del organismo de acción comunal de primer grado y los dignatarios sancionados, tiene efectos sobre la condición de dignatario en caso que éste represente al organismo de primer grado ante la Asocomunal.
- e) Comunicar la presente decisión a la Junta de Acción Comunal Urbanización Cádiz de la comuna 7 Robledo de la Ciudad de Medellín, para que realice las anotaciones respectivas en el Libro de Afiliados del organismo comunal.

**PARÁGRAFO:** Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se concede un término de diez (10) días hábiles para que los sancionados presenten por escrito de manera directa o por medio de apoderado, ante la Secretaria de Participación Ciudadana, los recursos de reposición y/o apelación, en atención a los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los que serán resueltos por esta misma entidad y por la Gobernación de Antioquia respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 



Dienaucely

Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó	Revisó	Aprobó			
Wilmar Andrés Rodríguez Montoya	Nelson Fernando Sierra Restrepo	Juan	Guillermo	Berrío	Londoño
Abogado – profesional de apoyo jurídico	Líder de Programa Unidad	Subsecretario Organización Social			
Unidad de Gestión Comunal	Unidad de Gestión Comunal		Ü		



